

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DE GARAGOA, BOYACA.

Garagoa, Boyacá; trece (13) de julio de dos mil veinte y uno (2.021).

Sentencia de Tutela No. 0021

1. ASUNTO A TRATAR.

Resolver de fondo la acción de tutela incoada por Luz Marina Perilla, identificada con C.C. No. 23.607.017 de Garagoa, Boyacá; contra Famisanar EPS.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Refiere la accionante, que cuenta con 59 años de edad, que se encuentra afiliada al Sistema General de Salud a la EPS Famisanar, esto en el régimen subsidiado; que dentro de su diagnóstico padece de enfermedades como “diabetes, hipertensión e insuficiencia renal crónica”, razón por la que se encuentra en diferentes tratamientos médicos, en procura de su estado de salud.

Señala que fue remitida al municipio de Chía, Cundinamarca, en donde fue acompañada por su señor esposo, durante 20 días estuvo bajo observación médica; luego tuvo la necesidad de desplazarse, por varios días, a la ciudad de Tunja, Boyacá, esto con el fin de continuar con el tratamiento denominado “diálisis”, durante los diferentes tratamientos médicos le informaron que la EPS, no cubría los gastos en los que incurre junto con su conyugue, por la movilización a las diferentes ciudades o municipios, para recibir la prestación del servicio médico.

Por motivo de esa negativa, la accionante presentó dos derechos de petición, refiriendo que el primero lo presentó en el mes de octubre y el segundo el 28 de abril de 2021, anexando copia de la respuesta entregada a una de las dos peticiones.

Por último agrega que no puedo asistir a uno de los controles de las diálisis, situación que comunicó a la empresa que le prestaba el servicio de transporte por parte de la EPS, para informar que, por medidas de aislamiento, producto del contagio del virus Covid-19, no podría asistir a consulta médica; posteriormente se volvió a comunicar con la empresa transportadora, quienes le informaron que debía realizar un nuevo trámite de autorización para la prestación del servicio.

Con fundamento con todo lo esbozado, la actora demandó la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, salud, petición y vida en condiciones dignas, y en consecuencia se le ordene a Famisanar EPS, garantizar los gastos de transporte,

alimentación y hospedaje de ella y su acompañante, para los diferentes exámenes o consultas médicas, que se requieran fuera del Municipio de Garagoa, Boyacá.

2.2. Actuación procesal.

Asignada por reparto, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela el 06 de julio del año en curso, providencia en la que se dispuso correr traslado de la demanda a la accionada Famisanar EPS, vinculando al Adres, Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá y a la IPS Fresenius Medical Care Colombia Unidad Renal Tunja, también se corrió traslado a la accionante para que allegara copia de los derechos de petición radicados aunado a copia de las ordenes médicas, historia clínica o autorización de servicios médicos emitidos por Famisanar Eps o la respectiva IPS.

2.3. Respuesta de los accionados/vinculados.

2.3.1. Famisanar EPS.

Fanny Villamil Gonzalez, en calidad de gerente de la regional Boyacá, informa que a la usuaria junto con su acompañante se le han autorizado y garantizado el transporte especial para el tratamiento médico requerido, adjuntando sendas imágenes en donde se puede verificar que efectivamente, el nueve (09) de julio de 2021, con estado de aprobado y enviado, bajo los números 28075613498 y 28075613498 fueron emitidas las respectivas autorizaciones respecto al “transporte terrestre intermunicipal redondo diferente a ambulancia entre 101 a 150 Km”¹, luego en otro memorial, dando alcance a su primera respuesta, añade que el servicio médico de transporte es prestado por la IPS transportes especiales 360 S.A.S., de quienes allego una certificación², junto con un control de servicios prestados³.

Ahora respecto a la petición de tratamiento integral, apunta que su representada no ha vulnerado o negado de forma deliberada el acceso a servicios de salud, además agrega que, de aceptar tal petición, sus diferentes consecuencias respecto a las múltiples prestaciones de servicios médicos, algunos de estos pueden estar excluidos de la financiación con recursos públicos asignados al Sistema de Salud, comprometiendo así los recursos limitados asignados para la prestación del servicio de salud.

De todo lo mencionado, es que solicita se deniegue la presente acción de tutela, puesto existe carencia actual de objeto por hecho superado también se declare improcedente puesto la entidad accionada no ha puesto en peligro los derechos fundamentales de la parta actora de esta acción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

¹ Verificar respaldo de folio 150

² Folio 183

³ Folios 184 y 185

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela – Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Sobre el punto la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“[...] Ha reiterado la Corte Constitucional en numerosas ocasiones que cuando en el trámite de la acción de tutela es factible constatar que ha desaparecido la vulneración o la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección ha sido invocada, entonces la tutela pierde su sentido y razón de ser. [...] Bajo tales circunstancias, se torna imposible impartir una orden o evitar un perjuicio [...]”⁴.

Conforme con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha referido que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual consiste en que la orden impartida por el juez de tutela, en relación a lo solicitado en el amparo, no surtiría ningún efecto o consecuencia jurídica, pues no habría materia sobre la cual recayera la orden impartida. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. En cuanto al primero, el tema se ha tratado así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁵.

Lo anterior significa que no hay lugar a un pronunciamiento de fondo si el motivo de la interposición de la acción ha sido satisfecho, pues se habría resuelto su pretensión sin necesidad del fallo que buscaba que así lo ordenara.

3.3. Caso concreto.

Para el caso en estudio, se tiene que la señora Luz Marina Perilla, de 59 años de edad, diagnosticada con “Insuficiencia renal crónica, infarto agudo al miocardio, diabetes mellitus, hipertensión” entre otras, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas y petición; ordenando a Famisanar Eps, garantizar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de ella y su acompañante, para los diferentes exámenes o consultas médicas, que se requieran fuera del Municipio de Garagoa, Boyacá.

Se tiene del plenario que, de la solicitud hecha a la parte activa de esta acción constitucional, acerca de la copia de los derechos de petición radicados, aunado a copia de las ordenes médicas, historia clínica o autorización de servicios médicos emitidos por Famisanar Eps o la respectiva IPS, fue allegada una gran cantidad de documental referente a su historia clínica, los procedimientos médicos realizados y diferentes resultados de exámenes médicos especializados.

⁴ Sentencia T-608 de 2.002.

⁵ Sentencia T-358 de 2.014.

Una vez hecho la juiciosa y minuciosa revisión de los documentos, este despacho judicial no puedo determinar la existencia de una orden médica pendiente por cumplir, pues lo que se logra determinar, es que efectivamente a la señora Luz Marina Perilla, le han atendido de manera profesional sus diferentes diagnósticos médicos; en esa misma voluminosa cantidad de documental, no se allego copia de cualquiera de las dos peticiones a las que hace referencia, lo que no permite conocer la fecha exacta de su radicación, numero de radicado o los términos en los que se elevó la solicitud.

Ahora bien, es cierto que existe el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional⁶, en el que se puede entregar al usuario del servicio de salud el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, es en esta misma sentencia entrega la “conditio sine qua non”, para la procedencia de estos servicios, si bien es cierto, la usuaria hace parte un grupo de especial protección constitucional, por las características catastróficas de sus diagnósticos, que la falta de capacidad económica se presume cierta en este caso, puesto la señora Luz Marina Perilla, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud mediante el régimen subsidiado, pues la afirmación de ausencia de recursos no fue controvertida por la accionada, siendo que en este caso la carga probatoria se invierte, dándose por probada esa afirmación; no es menos cierto que no se logra demostrar la existencia de un servicio médico autorizado directamente por la EPS o por un médico tratante, que este pendiente de realizar.

En el presente caso sabemos que la accionante debe someterse a un procedimiento de diálisis de manera mensual, pero es el médico tratante, especialista en el tema quien determina la fecha, o si en efecto se requiere un procedimiento medico al mes; sin que actualmente medie una orden o autorización medica que determine la fecha, duración del procedimiento y necesidad de acompañamiento de un familiar, sumado a la documental allegada, en lo que respecta a la autorización del servicio de transporte, este despacho no accederá esa pretensión, pues no se puede dictar una orden para futuros procedimientos médicos, como quiera que no se puede determinar la complejidad, el lugar ni la fecha de este, misma suerte que correrá la solicitud de tratamiento integral, pues los requerimientos médicos que sea necesarios eventualmente, son hechos futuros e inciertos, sobre los cuales no puede recaer una orden específica de este despacho judicial.

En lo que respecta a la tutela del derecho de petición, si bien es cierto que la parte accionada no presento ningún tipo de oposición respecto a esta solicitud de amparo constitucional, no es menos cierto que el despacho no tiene el material probatorio necesario para proteger este derecho fundamental, pues no se tiene claro la fecha exacta de radicación de las peticiones, que fue lo solicitado con exactitud, si existe o no una respuesta parcial o de fondo a la solicitud, lo que impide la demostración clara o flagrante del derecho fundamental de petición.

De lo señalado, para el Despacho si bien la accionante cumple con algunos requisitos para solicitar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de ella y su acompañante, para los diferentes exámenes o consultas médicas, que se requieran fuera del Municipio de Garagoa, Boyacá; los puede solicitar a través de acción constitucional, esto lo debe solicitar cuando tenga servicios médicos o autorizaciones pendientes por realizar o tramitar, en lo que respecta a las peticiones no se accederá a

⁶ Sentencia T-259 de 2019

su protección, en vista que no se arrima prueba documental, necesaria dilucidar los términos generales y específicos en las que fueron elevadas.

3.4. Conclusión.

La acción de tutela en este caso perdió su razón de ser y por ello debe declarar improcedente el amparo demandado en lo que respecta a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas por carencia actual por hecho superado, y en lo que respecta al derecho fundamental de petición se debe negar el amparo demandado por conforme lo expresado en pretérita oportunidad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO DE GARAGOA, BOYACA**, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tutela incoada por Luz Marina Perilla, al haberse superado el hecho que la motivo.

SEGUNDO: **NEGAR** la tutela invocada por Luz Marina Perilla, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental de petición.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, haciéndole saber a las partes que puede ser impugnada conforme el artículo 31 ibídem.

CUARTO: **ENVIAR** la actuación a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN DAVID SERRANO CARO

Juez